



### Determinación de la pena

- i. El *ad quem* estableció la pena concreta en el extremo máximo del tercio inferior —veintiocho años y cuatro meses— por considerar que no existió intención de reparar el daño ocasionado, por el incumplimiento del pago de la reparación civil, con lo que vulneró el principio de legalidad de las penas y, consecuentemente, el artículo 45-A del Código Penal, pues también se descartó el estado de ebriedad en el que se encontraba el imputado al momento de la comisión del delito.
- ii. Es de aplicación, además, el artículo 157 del Código Procesal Penal para acreditar el estado étlico en el que se encontraba el acusado al cometer el delito, teniendo en cuenta que en nuestro sistema procesal rige el principio de libertad probatoria.

## SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

**VISTOS:** en audiencia pública<sup>1</sup>, el recurso de casación interpuesto por el procesado **José Calderón Fuentes** contra la sentencia de vista del veintiséis de julio de dos mil diecinueve, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que revocó la sentencia de primera instancia del veintinueve de abril de dos mil diecinueve, que le impuso quince años de pena privativa de libertad en calidad de autor del delito de feminicidio, en agravio de Celina Iris Minga Cjuro, y reformándola le impuso veinticuatro años, once meses y doce días.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

---

<sup>1</sup> Realizada a través del sistema de videoconferencia, donde existió una interacción visual y auditiva simultánea, bidireccional y en tiempo real, sin ningún obstáculo.



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1822-2019  
AREQUIPA

## CONSIDERANDO

### I. Itinerario del proceso

**Primero.** Según el requerimiento de acusación (folio 2), se imputó al procesado lo siguiente:

- 1.1. El domingo ocho de noviembre de dos mil diecisiete, aproximadamente a las 19:00 horas, la agraviada Celina Iris Minga Cjuro y el imputado José Calderón Fuentes se encontraban en el patio del inmueble ubicado en la Asociación UPIS Mercado Mayorista, manzana S, lote 6, distrito de Cerro Colorado, Arequipa, acompañados de Eleazar Valdez Monterola y una mujer no identificada, con quienes bailaron y libaron licor (cerveza); posteriormente, a las 21:30 horas, el grupo ingresó a la sala del inmueble, donde continuaron libando licor.
- 1.2. Durante la noche, la agraviada recibió la llamada de un varón y luego bailó con Eleazar Valdez Monterola, lo que motivó el enojo del imputado, y con ello surgió en él la idea de “matar a su conviviente”.
- 1.3. Cerca de las 22:50 horas, el imputado —aprovechando la confianza que le tenía la agraviada— le pidió que fueran a la habitación que ocupaban dentro del inmueble, y ella accedió. En el interior, el imputado, premunido de una herramienta —pico metálico—, de la que previamente se había agenciado y aprovechando su superioridad física, la golpeó varias veces en la cabeza, ocasionándole múltiples heridas en la cabeza y causando, finalmente, que cayera al piso.
- 1.4. Alertados los efectivos policiales de los hechos, acudieron al lugar, donde encontraron a la agraviada Celina Minga Iris Cjuro tendida en el piso, inconsciente, sangrando de la cabeza,



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1822-2019  
AREQUIPA

temblando y vomitando, por lo que inmediatamente la trasladaron al Hospital Regional Honorio Delgado Espinoza, donde ingresó al servicio de emergencia a las 00:40 horas del nueve de noviembre. Debido a la evolución negativa de su salud, falleció a las 6:09 horas del diez de noviembre, y el diagnóstico de su muerte fue traumatismo encefalocraneano grave.

**Segundo.** El representante del Ministerio Público tipificó estos hechos como delito de feminicidio, tipificado en el artículo 108-B, primer párrafo, numerales 1 y 3, del Código Penal, y solicitó que se le imponga al procesado la pena de veinticinco años de privación de libertad por concurrir la circunstancia atenuante privilegiada —estado de ebriedad— y la circunstancia agravante cualificada —reincidencia— (esto último porque el acusado fue condenado por el delito de hurto agravado).

**Tercero.** En el juicio oral, el representante del Ministerio Público modificó la calificación legal de los hechos atribuidos a lo previsto en el artículo 108-B, primer párrafo, numerales 1 y 2, y segundo párrafo, numeral 7, concordado con el artículo 108, numeral 1, del Código Penal (acta de continuación de audiencia de juicio oral del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve —folio 47—). El procesado José Calderón Fuentes se acogió a la conclusión anticipada del juicio al formular una conformidad parcial, pues aceptó haber cometido el delito —nueva calificación jurídica— y la reparación civil (acta de continuación de audiencia de juicio oral del cuatro de abril de dos mil diecinueve —folio 61—), pero no la pena propuesta por la Fiscalía, y continuó el juicio oral solo respecto a la pena a imponer. Culminado el plenario, el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Arequipa emitió la



sentencia del veintinueve de abril de dos mil diecinueve (folio 77) y la pena impuesta se determinó del modo siguiente:

- 3.1.** Respecto a la reincidencia, que invocó el representante del Ministerio Público, se descartó, pues mediante la Sentencia número 101-2012, recaída en el Expediente número 2011-629, del veintiocho de mayo de dos mil doce, el imputado fue condenado como autor del delito de hurto agravado y como tal se le impuso la pena de dos años y once meses de privación de libertad suspendida en su ejecución (sin registrar a la fecha antecedentes penales). Aplicó el Acuerdo Plenario número 1-2008, que establece que se presenta la reincidencia cuando se trata de una sentencia en la cual se impuso una pena privativa de libertad efectiva.
- 3.2.** Por otro lado, se determinó que, si bien existió alteración en la conciencia del imputado (estado de ebriedad), esta fue parcial, lo que se corrobora con las testimoniales. Se consideró tal circunstancia como eximente incompleta, que faculta la reducción de hasta una mitad por debajo de la pena conminada. Consideró, por lo tanto, un nuevo espacio punitivo: el primer tercio de doce años seis meses a dieciséis años y ocho meses; el segundo de dieciséis años y ocho meses a veinte años y diez meses, y el tercero desde esta última pena hasta veinticinco años. Que, al no existir agravante genérica, se ubicó la pena en el tercio inferior, pero se consideró que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 45 del Código Penal, se ubicó la pena en el extremo máximo del tercio inferior, esto es, dieciséis años y ocho meses, a lo cual se le aplicó la reducción de la pena por el beneficio premial —conclusión anticipada del juicio— (veinte meses), y la pena final quedó en quince años.



**Cuarto.** El Ministerio Público y el procesado interpusieron recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia. Realizado el juicio de apelación, el veintiséis de julio de dos mil diecinueve (folio 142), la Tercera Sala Penal de Apelaciones de Arequipa declaró infundada la apelación del procesado y fundada en parte la apelación interpuesta por el Ministerio Público, revocó el extremo de la pena de quince años y, reformándola, le impuso veinticuatro años, once meses y doce días de pena privativa de libertad. Fundamentó dicha decisión en lo siguiente:

- 4.1.** No existe prueba toxicológica que determine el grado de alcohol en la sangre del procesado. Las circunstancias que acompañan la conducta de este hacen ver que, a pesar de que consumió alcohol, realizó actos ordenados y medianamente planificados, lo cual denota que su conducta no sería compatible con una parcial alteración de la conciencia. No consideró aplicable la eximente incompleta de responsabilidad por el estado de ebriedad del imputado.
  
- 4.2.** No se presenta la reincidencia. En ese sentido, el espacio punitivo sería de veinticinco a treinta y cinco años y el tercio inferior de veinticinco años a veintiocho años y cuatro meses, y según lo previsto en el artículo 45 del Código Penal no hay carencias sociales acreditadas ni tampoco relativas a la cultura y las costumbres del procesado. Consideró que no existió intención de reparar el daño ocasionado por el incumplimiento del acuerdo de la reparación civil, por lo que situó la pena en el extremo máximo del tercio inferior (veintiocho años y cuatro meses), a la cual se le efectuó la reducción por la conclusión anticipada de un séptimo de la pena (cuatro años y dieciocho



días), y la pena final quedó en veinticuatro años, once meses y doce días.

**Quinto.** El sentenciado José Calderón Fuentes interpuso recurso de casación e invocó la causal del inciso 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal —en adelante CPP—. Alegó que se vulneró el principio *in dubio pro reo* y la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues si bien en la sentencia de vista se descartó el estado de ebriedad del acusado lo cierto es que los medios probatorios (prueba personal) dan luces de que se encontraba en dicho estado, por lo que no se requiere, específicamente, del dosaje etílico. Señaló que debe establecerse un nuevo marco punitivo de doce años y seis meses a dieciséis años y ocho meses, ubicando la pena en el extremo superior de dicho tercio inferior por ser conviviente y por la agresión en la cabeza, y luego debe disminuirse la pena a quince años por el beneficio premial en mérito a la conformidad parcial.

## II. Motivos de la concesión del recurso de casación

**Sexto.** Este Tribunal, mediante la resolución de calificación del dieciséis de marzo de dos mil veintiuno (folio 168), declaró bien concedido el recurso de casación propuesto por las causales previstas en los incisos 1 y 3 del artículo 429 del CPP y precisó lo siguiente:

11. Bajo ese entendimiento, las premisas afirmadas por la Sala de Apelaciones habrían infraccionado las garantías constitucionales del principio de legalidad de la pena impuesta por el delito de feminicidio, al ubicar la pena en el extremo máximo del primer tercio del delito incoado; es decir de 28 años y 4 meses, con base en que no registra antecedentes penales y no haber cumplido con el pago de la reparación civil.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1822-2019  
AREQUIPA**

**12.** El casacionista invocó solo la causal 1 del artículo 429, del Código Procesal Penal; sin embargo, desde la concepción de la voluntad impugnativa, como manifestación del principio procesal del *iura novit curia*, el juez es el que conoce el derecho y en esa dirección el fundamento del reclamo no solo contiene la infracción a la causal del numeral 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal, sino también al motivo casacional del numeral 3 del citado dispositivo legal, referido a la presunta errónea interpretación del artículo 45-A, del Código Penal.

De este modo, corresponde analizar el caso en los términos habilitados por el referido auto de calificación del recurso de casación, a decir: **a)** si se infringió el principio de legalidad al ubicar la pena impuesta en el máximo del primer tercio del delito incoado y **b)** si se incurrió en errónea interpretación del artículo 45-A del Código Penal.

### **III. Audiencia de casación**

**Séptimo.** Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el veinticinco de marzo del año en curso, la que se llevó a cabo, y la causa quedó expedita para emitir el pronunciamiento respectivo. Así, cerrado el debate y deliberada la causa, se produjo la votación correspondiente, en la que se acordó pronunciar por unanimidad la presente sentencia y darle lectura en la audiencia programada para la fecha.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **IV. El principio de legalidad de las penas**

**Octavo.** Conforme a la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional, el principio de legalidad garantiza: **i)** la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (*lex praevia*), **ii)** la prohibición



de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito (*lex scripta*), **iii)** la prohibición de la analogía (*lex stricta*) y **iv)** la prohibición de cláusulas legales indeterminadas (*lex certa*). En este orden de ideas, el principio de legalidad garantiza que no se condene por delitos ni se sancione con penas que se encuentren fuera del marco legal establecido y, además, que el hecho se adecúe correctamente al tipo penal y se aplique la sanción que corresponda, conforme al marco normativo. Debido a que no son principios absolutos, la pena ha de satisfacer tanto la legalidad como la proporcionalidad. Por ello, para imponer una sanción, ha de cumplirse con la legalidad (situarse en la pena abstracta) y, seguidamente, ha de verificarse la proporcionalidad según las circunstancias del caso, es decir, tomando en cuenta la menor o mayor gravedad del hecho y el nivel de culpabilidad que puede resultar variable (dosificación de la pena concreta)<sup>2</sup>.

## V. El artículo 45-A del Código Penal

**Noveno.** El artículo 45-A del Código Penal, adicionado por la Ley número 30076, del diecinueve de agosto de dos mil trece, establece lo siguiente:

Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad.

El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

---

<sup>2</sup> SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Casación número 1192-2019/Huancavelica.



1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.
2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:
  - a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.
  - b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.
  - c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.
3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:
  - a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;
  - b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y
  - c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

**9.1.** La Casación número 626-2013/Moquegua, del treinta de junio de dos mil quince, en su considerando trigésimo primero, respecto al artículo 45-A del CPP y el sistema de tercios, explicita que estos se determinarán sobre la base de tres factores: **a)** circunstancias generales atenuantes y agravantes, establecidas en el artículo 46, incisos 1 y 2, incorporado por la ley citada, y **b)** causales de disminución o agravación de la



punición, siendo las primeras el error de prohibición vencible (artículo 14 del Código Penal), el error de prohibición culturalmente condicionado vencible (artículo 15 del Código Penal), la tentativa (artículo 16 del Código Penal), la responsabilidad restringida por eximente incompleta de responsabilidad penal (artículo 21 del Código Penal), la responsabilidad restringida por la edad (artículo 22 del Código Penal) y la complicidad secundaria (artículo 25 del Código Penal), y las segundas la agravante por condición del sujeto activo (artículo 46-A del Código Penal), la reincidencia (artículo 46-B del Código Penal), la habitualidad (artículo 46-E del Código Penal), el uso de inimputables para cometer delitos (artículo 46-D del Código Penal), el concurso real de delitos (artículo 48 del Código Penal), el delito masa (artículo 49 del Código Penal), el concurso real de delitos (artículo 50 del Código Penal) y el concurso real retrospectivo (artículo 51 del Código Penal). Asimismo, se tiene en cuenta la regla establecida en el artículo 45 del Código Penal y las fórmulas de derecho premial, como confesión, terminación anticipada del proceso, conformidad del acusado con la acusación y colaboración eficaz. Este listado no es taxativo, por lo que el juez puede fundarse en otra circunstancia que modifique la pena siempre que lo justifique en la resolución.

## VI. Determinación judicial de la pena

**Décimo.** Prado Saldarriaga<sup>3</sup> señala que la función de la determinación judicial de la pena es identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito. Se

---

<sup>3</sup> PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. (2016). *Consecuencias jurídicas del delito. Giro punitivo y nuevo marco legal* (1.ª edición). Lima: Editorial Moreno S. A.



trata, por lo tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. Esto es, a través de ella se procede a evaluar y decidir sobre el tipo, la extensión y el modo de ejecución de la pena que resulte aplicable al caso. Al ser un procedimiento, se desarrolla a través de una secuencia de etapas y actos que debe cumplir el órgano jurisdiccional hasta llegar a un resultado punitivo. Así, tradicionalmente, existen dos etapas operativas: la identificación de la pena básica y la individualización de la pena concreta. El principio de legalidad regula la primera etapa, pues el juez solo puede aplicar la pena en la forma y magnitud que le autoriza la ley, y el principio de pena justa que limita el resultado de la segunda, en la que el juez solo puede imponer la pena que corresponda a las circunstancias concurrentes en el caso.

**10.1.** Las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito. Es decir, posibilitan analizar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho) o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente). Existen tres criterios de clasificación: la naturaleza, la efectividad y la relación con la pena conminada. Las circunstancias, por su naturaleza, pueden ser comunes o genéricas, especiales o específicas y elementos típicos accidentales. Son comunes o genéricas las que se regulan en la parte general del Código Penal y que pueden operar en la determinación de la pena concreta de cualquier tipo de delito. Las especiales o específicas se regulan en la parte especial y en conexión funcional solo con determinados delitos. Y las accidentales son aquellas que, añadidas a un tipo



legal básico, se integran con él y determinan la configuración de un tipo derivado privilegiado o cualificado<sup>4</sup>.

## VII. Análisis del caso concreto

**Undécimo.** Le corresponde a este Tribunal Supremo verificar si en la sentencia de vista: **a)** se infringió el principio de legalidad al ubicar la pena impuesta en el máximo del primer tercio del delito incoado y **b)** se incurrió en errónea interpretación del artículo 45-A del Código Penal.

**11.1.** Para la correcta identificación de la pena básica debemos partir del tipo penal que hoy nos ocupa, feminicidio, establecido en el artículo 108-B del Código Penal, que se encuentra regulado del modo siguiente:

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar;

[...]

3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;

La pena privativa de libertad será **no menor de veinticinco años**, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

[...]

7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108 (concordado con el inciso 1- Ferocidad).

---

<sup>4</sup> PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. (2009). *La reforma penal en el Perú y la determinación judicial de la pena*. Lima: Idemsa.



- 11.2.** Entonces, la pena que corresponde, en atención a la calificación jurídica realizada por el Ministerio Público y aceptada por los sujetos procesales (por el acogimiento del procesado a la conclusión anticipada de juicio), es no menor de veinticinco años de pena privativa de libertad, toda vez que la pena conminada oscila de veinticinco a treinta y cinco años. De modo que la Tercera Sala de Apelaciones de Arequipa —*ad quem*— determinó acertadamente el marco punitivo correspondiente al caso. Ahora bien, deben establecerse los tercios de conformidad con lo preceptuado en el artículo 45-A del Código Penal, siendo el primer tercio de veinticinco a veintiocho años y cuatro meses, el tercio intermedio hasta treinta y un años y cuatro meses y el tercio superior hasta treinta y cinco años.
- 11.3.** A efectos de determinar la pena que corresponde al procesado en el marco de tercios descrito, nuevamente, en aplicación del principio de legalidad de las penas, es pertinente remitirse a lo precisado en inciso 2, literal a), del artículo 45-A del Código Penal, el cual señala que, cuando no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes o concurren únicamente atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. Por lo tanto, en este tercio se ubica la eventual pena a imponerse.
- 11.4.** Habiendo establecido el margen punitivo para la pena concreta, corresponde realizar la individualización de esta. Al respecto, el *ad quem* estableció la pena concreta en el extremo máximo del tercio inferior —veintiocho años y cuatro meses— por considerar que no existió intención de reparar el daño ocasionado, por el incumplimiento del pago de la



reparación civil, con lo cual vulneró el principio de legalidad de las penas y, consecuentemente, el artículo 45- A del Código Penal. A ello se añade que se descartó el estado de ebriedad en el que se encontraba el procesado al momento de la comisión del delito.

- 11.5.** El *ad quem* no consideró el estado de ebriedad bajo el argumento de que no existe prueba toxicológica que determine el grado de alcohol en la sangre que tenía y por las circunstancias que acompañaron su conducta al momento de cometer el delito; se desvirtuó que su conciencia haya estado alterada. Sin embargo, no debe perderse de vista que el artículo 157 del CPP señala que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley. En ese sentido, se actuó en el juicio oral la declaración testimonial de Yoni Calderón Fuentes, quien indicó que encontró a su hermano —el acusado— borracho y a la agraviada en el suelo; refirió, además, que el acusado olía a alcohol y que caminaba de un lado a otro (se entiende, tambaleándose). Asimismo, ante la inconcurrencia del testigo Gian Paul Bustamante Calderón, se procedió a la lectura de su declaración brindada a nivel preliminar, del nueve de noviembre de dos mil diecisiete, en la que al responder a la pregunta cuatro indicó que el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, a las 19:00 horas, vio a sus tíos —acusado y agraviada— tomando bebidas alcohólicas junto a dos personas; luego señaló que a las 22:50 horas, aproximadamente —casi cuatro horas después—, al tener hambre, acudió a la cocina, donde escuchó golpes, tras lo cual observó a su tío golpear la cabeza de la agraviada y las otras dos personas desconocidas seguían



en la sala tomando bebidas alcohólicas. Siendo así, quedó acreditado que el acusado, al momento de los hechos, se encontraba bajo la ingesta de alcohol.

- 11.6.** En ese orden de ideas, teniendo en consideración lo glosado en los fundamentos de derecho de la presente ejecutoria, para determinar correctamente la pena concreta, se debe verificar la existencia o no de circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal. En el presente caso, el estado de ebriedad en el que se encontraba el acusado, si bien produjo una alteración a su conciencia (artículo 20, inciso 1, del Código Penal), no fue de tal magnitud para desaparecer totalmente la conciencia y voluntad para la comisión del delito imputado. Siendo así, corresponde aplicar la circunstancia común o genérica, establecida en el artículo 21 del Código Penal, que señala lo siguiente: “En los casos del artículo 20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal”.
- 11.7.** El mínimo legal, en el presente caso, es de veinticinco años, a lo cual le corresponde la reducción prudencial por la circunstancia descrita, que se considera en un año, y la pena queda en veinticuatro años. A dicha pena debe disminuirse un séptimo por la conclusión anticipada de juicio —cuarenta y un meses—, y queda una pena final de veinte años y cinco meses. De modo que, como quedó expuesto, se han configurado las causales invocadas en el recurso de casación, por lo que debe casarse la sentencia de vista y, actuando como instancia, revocarse la pena impuesta en la sentencia de primera



instancia y, reformándose, imponerle al sentenciado la pena de veinte años y cinco meses de privación de libertad.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO en parte** el recurso de casación interpuesto por el procesado **José Calderón Fuentes** contra la sentencia de vista del veintiséis de julio de dos mil diecinueve, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que revocó la sentencia de primera instancia del veintinueve de abril de dos mil diecinueve, que le impuso quince años de pena privativa de libertad en calidad de autor del delito de feminicidio, en agravio de Celina Iris Minga Cjuro, y reformándola le impuso veinticuatro años, once meses y doce días.
- II. En consecuencia, **CASARON** la mencionada sentencia de vista en el extremo de la pena y, actuando como instancia, **REVOCARON** la sentencia de primera instancia del veintinueve de abril de dos mil diecinueve en cuanto le impusieron al procesado **José Calderón Fuentes** quince años de pena privativa de libertad y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron **veinte años y cinco meses de pena privativa de libertad**, la cual, computada desde la fecha de su detención el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, vencerá el veinticuatro de diciembre de dos mil treinta y ocho.
- III. **DISPUSIERON** que la presente decisión sea leída en audiencia pública por intermedio de la Secretaría de esta Sala Suprema y



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1822-2019  
AREQUIPA

que, acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en esta instancia, se publique en el portal web del Poder Judicial y, luego, se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CCH/SMR